

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

La Junta Directiva Nacional en sesión extraordinaria N° 3770, acordó por unanimidad de los presentes:

“Aprobar, con las modificaciones señaladas, el acta N° 10-2000 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, celebrada el 10 de agosto del 2000, a saber:

En su artículo resolutivo N° 1, a saber:

Artículo 1°—Se procede a conocer el oficio N° DE-875-99 del 26 de noviembre de 1999, suscrito por el Jefe de la Asesoría Jurídica, Lic. Humberto Jiménez Sandoval, el Asesor Jurídico, Lic. Carlos Vargas Chacón y la Lic. Lizette Alfaro García, Jefa del área de Extranjería, mediante el cual se adjunta el Reglamento de Operaciones Internacionales, ya modificado.

Al respecto la Comisión acuerda:

“Recomendar a la Junta Directiva Nacional la aprobación, con las modificaciones señaladas, del Reglamento de Operaciones Internacionales, de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE OPERACIONES INTERNACIONALES

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** Las operaciones internacionales que realice el Banco Popular y de Desarrollo Comunal en adelante Banco, se rigen por las Leyes de la República, los Reglamentos que al efecto dicte el Banco Central de Costa Rica, éste y los demás Reglamentos aplicables a la materia promulgados por el Banco, así como las publicaciones emitidas por la Cámara de Comercio Internacional.

Artículo 2°—**Tipo de Cambio.** El tipo de cambio para las operaciones a que se refiere ese Reglamento, del colón con respecto al dólar de los EEUU, será determinado por la Unidad de Cambios y Telecomunicaciones del Subproceso de Extranjería del Banco, tomando como parámetro el comportamiento del mercado y el tipo de cambio de referencia que suministre el Banco Central de Costa Rica.

El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos con respecto a otra moneda extranjera se obtendrá del tipo de referencia que suministre el Banco Central de Costa Rica.

El tipo de cambio para el cobro de tarifas y/o comisiones será el establecido por el Banco para la venta de divisas. En tales casos se tomará el tipo de cambio vigente al momento en que se conviene el pago, siempre que éste se realice el mismo día en que tal acuerdo se efectúe.

El tipo de cambio que regirá para efectos contables, será el que determine el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 3°—**Tarifas y/o comisiones.** Por el trámite de cualquiera de los servicios que el Subproceso de Extranjería del Banco ofrezca a sus clientes, las tarifas y/o comisiones las fijará el Comité indicado en el artículo diez de este Reglamento basándose para ello en las condiciones del mercado en el momento del estudio. Adicionalmente el Banco podrá ofrecer a sus clientes especiales tarifas y/o comisiones especiales o preferenciales acordes con el monto, la periodicidad y el volumen de las transacciones que tramite dicho cliente, así como su comportamiento de pago, siempre y cuando se respete el principio de igualdad. Las tarifas y/o comisiones se revisarán al menos una vez al año.

Artículo 4°—**Pago de tarifas y/o comisiones.** Las tarifas y/o comisiones de los servicios que ofrezca el Subproceso de Extranjería del Banco serán cancelados de la siguiente manera según sea el caso:

- a) Todas las tarifas y/o comisiones deberán ser pagadas previo a que se concluya el servicio requerido y de conformidad con las instrucciones que se reciban al efecto.
- b) Cuando se trate de gastos del exterior por cuenta del ordenante, específicamente el caso de cartas de crédito de importación, el cliente debe autorizar al Banco a debitar su cuenta de ahorros o cuenta corriente por el importe de los gastos que se reciban producto de la transacción o bien se suscribirá una garantía de conformidad con el Reglamento General de Crédito.

Artículo 5°—**Negociación de tarifas y/o comisiones.** La potestad de negociar la tarifa y/o comisión que se aplicará a cualquiera de los servicios que brinde el Proceso de Extranjería del Banco cuando se trate de clientes especiales corresponde a la Gerencia General, las Subgerencias, los Coordinadores del Macroproceso de Servicios, Macroproceso de Colocación y el Coordinador del Subproceso de Extranjería, quienes deberán cumplir con las condiciones indicadas en el Artículo 3 de este Reglamento.

Los Gerentes de Sucursales solamente podrán negociar las tarifas y/o comisiones de los servicios para los cuales la Gerencia General les autorice expresamente, hasta por el porcentaje que a continuación se indica.

Los márgenes de negociación serán los siguientes:

| Cargo | Porcentaje |
|--|------------|
| Gerente General | 50% |
| Subgerentes | 40% |
| Coordinadores de Macroprocesos | 20% |
| Gerentes de Sucursales | 15% |
| Coordinador del Proceso de Extranjería | 15% |

Artículo 6°—**Límites de aprobación para transacciones Internacionales.** Los montos y niveles de aprobación en dólares estadounidenses para los servicios de cartas de crédito de importación, disponibilidad inmediata de fondos (DIF), confirmación de cartas de crédito de exportación, deberán regirse por el Reglamento General de Crédito.

Artículo 7°—**Disponibilidad de billete en divisa.** La venta de billete dólar de los EEUU estará sujeta a la disponibilidad del Banco. Los límites diarios de negociación serán fijados por el Coordinador del Subproceso de Extranjería o en ausencia de éste el Coordinador de la Unidad de Cambios y Telecomunicaciones.

Artículo 8°—**Reporte de compra y venta de divisas a los entes reguladores.** La información que deba ser reportada a los entes reguladores dependerá de los requerimientos que defina el oficial de cumplimiento asignado por la Institución para estos efectos, o por las disposiciones que dicten dichos entes.

Artículo 9°—**Periodos de Congelamiento de Cheques Internacionales.** Los cheques internacionales en dólares de los EEUU serán congelados dependiendo de la ubicación geográfica del banco girado, y los periodos serán definidos por el Comité Internacional dentro de un plazo comprendido entre 15 y 45 días hábiles.

Cheques internacionales en moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, deberán ser tramitados por cobranza simple, de conformidad con el procedimiento establecido para este servicio.

Dichos plazos se publicarán para información de los usuarios, en el medio que la Administración considere conveniente.

Artículo 10.—**Comité Internacional.** Se crea el Comité Internacional, conformado por el Subgerente de Operaciones, quien lo presidirá, el Coordinador del Macroproceso de Servicios y el Coordinador del Subproceso de Extranjería quienes no podrán delegar su competencia. El Comité revisará al menos anualmente, las tarifas y/o comisiones a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, a fin de ajustarlas de acuerdo con los movimientos del mercado. Las tarifas y/o comisiones se notificarán oportunamente a los usuarios de la información, ya sea vía correo electrónico, mensajero, pizarra o cualquier otro medio disponible.

Artículo 11.—**Registro Internacional de Firmas.** Quedan autorizados para firmar documentos e instrumentos de pago internacionales los funcionarios que a continuación se indican, los que se identificarán con las letras de código que para cada caso se enuncian:

| Funcionario | Letra de código |
|--|-----------------|
| Gerente General | A |
| Subgerente de Soporte y Desarrollo | A |
| Subgerente de Operaciones | A |
| Coordinador del Macroproceso de Servicios | A |
| Gerente de Sucursal | A |
| Coordinador del Subproceso de Extranjería | A |
| Asistente del Subproceso de Extranjería | B |
| Asistente del Macroproceso de Servicios | B |
| Encargado de la Unidad de Mercado Libre | B |
| Encargado de la Unidad de Cambios y Telecomunicaciones | B |
| Asistente del Gerente de Sucursal | B |
| Contador de Sucursal | B |

Para efectos de lo establecido en este artículo se aplicará lo siguiente:

- a) Los giros internacionales, deberán ser firmados por al menos dos funcionarios autorizados y al menos uno de ellos debe ser categoría A.
- b) Cada funcionario autorizado para firmar en el Registro Internacional de Firmas deberá utilizar el código alfa numérico que al efecto se asigne. Este código deberá anotarse inmediatamente debajo de la respectiva firma.

El presente Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva Nacional en sesión extraordinaria N° 3770, celebrada el 26 de setiembre del 2000 y deroga cualquier Reglamento anterior que se le oponga. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San José, 13 de octubre del 2000.—Lic. Carlos García López, Coordinador Compras.—1 vez.—(69468).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

El Concejo Municipal del cantón de Goicoechea, en sesión ordinaria N 38-2000, celebrada el día 18 de setiembre de 2000, artículo 4, por unanimidad y con carácter firme aprobó el siguiente reglamento:

REGLAMENTO A LA LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA (LEY N 7682)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Definiciones.** Cuando en este reglamento se empleen los términos y definiciones debe dársele las acepciones que se señalan a continuación.

- a) **Licencia.** La autorización que previa solicitud del interesado, concede la Municipalidad para ejercer cualquier actividad lucrativa en su jurisdicción conforme a lo establecido en la Ley N 7682 del 22 de agosto de 1997.

- b) **Municipalidad.** Municipalidad del Cantón de Goicoechea.
- c) **Patentado.** La persona física o jurídica que obtiene licencia municipal para ejercer actividades lucrativas y paga el impuesto de patentes.
- d) **Permiso de funcionamiento.** Autorizaciones que a criterio de la Municipalidad o exigidas por ley especial, deben obtener los interesados ante organismos estatales, de previo a que la Municipalidad les otorgue la licencia.
- e) **Ingreso.** Suma que se recibe como contraprestación de las actividades lucrativas.
- f) **Ingresos brutos.** El volumen de ingresos obtenidos por el patentado en el ejercicio de las actividades lucrativas autorizadas por la licencia municipal durante el período fiscal hecha la deducción que establece la Ley de Impuesto sobre las Ventas.
- g) **Declaración jurada.** Información presentada por los patentados dando a conocer el monto de los ingresos brutos percibidos durante el período fiscal anterior al año que se grava (artículo 5 de la Ley).
- h) **Imposición directa.** Es la determinación de oficio del impuesto realizado por el Departamento de Licencias y Patentes cuando concurren los elementos señalados en el artículo 9 de la Ley.
- i) **Período fiscal.** Tiempo comprendido entre el primero de octubre y el treinta de setiembre del año siguiente.
- j) **La Ley.** Ley N 7682 del 22 de agosto de 1997.

Artículo 2°.—El Impuesto de Patentes es una obligación tributaria, que debe cumplir toda persona física o jurídica, que ejerce actividades lucrativas previa licencia de la Municipalidad. Este impuesto se determina mediante:

- a) Declaración jurada del contribuyente
- b) Imposición directa de la Municipalidad

Artículo 3°.—Para la determinación mediante declaración jurada se aplicará el procedimiento establecido en la Ley y el Capítulo V de este Reglamento para la imposición directa se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VI de este Reglamento y en los artículos 9, 15 y 16 de la Ley.

Artículo 4°.—El Impuesto de Patente, deberá ser cancelado por trimestre adelantado. El atraso en la cancelación generará multas e intereses moratorios que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Además, cuando el atraso corresponda a dos o más trimestres, la licencia podrá suspenderse, dando lugar a la clausura del local, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 81 Bis del Código Municipal.

Artículo 5°.—El Impuesto de Patente se pagará durante todo el tiempo en que se haya tenido establecimiento fijo abierto o ejercido el comercio en forma ambulante y durante el tiempo que se haya poseído licencia, aunque la actividad no se hubiere realizado.

Artículo 6°.—Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas ejerzan actividades conjuntamente varias sociedades o personas jurídicas, el monto del impuesto lo determinará la suma de impuesto que corresponda a cada una individualmente.

Para los efectos de este artículo, las personas físicas o jurídicas indicarán a la Municipalidad el nombre del patentado a quien se cobrará el impuesto o si se debe cobrar a cada uno individualmente.

Artículo 7°.—El Impuesto de Patente y Licencia de venta de licores al menudeo, se regulará por ley especial, salvo aquellas disposiciones de tipo administrativo que sean aplicables, en cuanto a solicitud, traspaso, traslado y cancelación de las mismas.

CAPÍTULO II

Licencia

Artículo 8°.—Nadie podrá abrir establecimientos dedicados a actividades lucrativas o realizar el comercio en forma ambulante sin contar con la respectiva licencia municipal.

Artículo 9°.—La licencia deberá ser solicitada por escrito, suscrita por el interesado y su firma deberá estar debidamente autenticada.

Para los efectos de este artículo, basta la sola manifestación en la solicitud de la persona que firma como propietaria del local y su firma será innecesaria en caso en que el solicitante demuestre fehacientemente a juicio del Departamento de Licencias y Patentes Municipales que es titular del derecho de arrendamiento, autorizado para ejercer la actividad solicitada.

Además la solicitud deberá ser acompañada por una constancia de que el interesado y el dueño del local se encuentran totalmente al día en el pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales.

Artículo 10°.—El Departamento de Licencias y Patentes deberá resolver las solicitudes de licencia dentro de los 30 días hábiles siguientes, después de haberla presentado en forma ante la Unidad de Trámite Único. Vencido este término, el particular podrá ejercer su actividad sin perjuicio de lo que en definitiva decida la Municipalidad por medio del Departamento de Patentes, siempre y cuando reúna los requisitos de funcionamiento señalados en el Capítulo III de este Reglamento. Una vez cumplidos todos los requisitos, el Departamento de Patentes otorgará al interesado la licencia y la denegatoria deberá hacerla en resolución razonada.

Artículo 11°.—La violación a lo dispuesto en este capítulo, dará lugar al cierre del local o a la imposibilidad de comerciar ambulante, medidas que se ejecutarán por medio de las autoridades de policía.

Artículo 12°.—La licencia solo podrá ser denegada en los casos previstos en el artículo 81 del Código Municipal, o por no cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13°.—La licencia solo podrá suspenderse por incumplimiento de los requisitos que exigen las leyes y este reglamento. La suspensión de la licencia implicará el cierre del local o el impedimento de comerciar ambulante.

La licencia caducará cuando se abandone la actividad y así sea comunicado al Departamento de Licencias y Patentes por el interesado, o cuando venza el plazo para el que se haya dado, tratándose de comercio o industrias temporales.

Artículo 14°.—Cuando resulte totalmente evidente el abandono de la actividad, aún cuando el interesado no lo haya comunicado al Departamento de Licencias y Patentes, se procederá a cancelar la licencia.

CAPÍTULO III

Permisos de funcionamiento

Artículo 15°.—Las actividades que requieren permiso de funcionamiento del Instituto Nacional de Seguros, del Ministerio de Salud y de cualquier otra institución que las leyes especiales y reglamentos vigentes exijan, deberán aportarlos en el momento de la presentación de la solicitud de la licencia.

Artículo 16°.—La licencia que otorgue el Departamento de Licencias y Patentes quedará condicionada a los requisitos y plazos que establezca el permiso de funcionamiento.

Artículo 17°.—La revocatoria del permiso de funcionamiento por el organismo competente involucra la cancelación automática de la licencia y la pérdida de la calidad del patentado.

Artículo 18°.—La Municipalidad indicará a los interesados, cuales permisos de funcionamiento deben acompañarse con la solicitud de licencia. Únicamente se tramitarán las solicitudes que presenten todos los requisitos que se exigen. Cuando por error u omisión, el Departamento de Licencias y Patentes determine que una actividad que haya obtenido la licencia necesita algún otro permiso de funcionamiento que no se exigió con su oportunidad, concederá al interesado el término improrrogable de treinta días hábiles para que se corrija el error o se llene la omisión.

CAPÍTULO IV

Traslados, traspasos, recalificaciones y renunciaciones

Artículo 19°.—La solicitud de traspaso o traslado de licencias, deberá ser tramitada con las formalidades establecidas en el artículo 9 de este reglamento.

Artículo 20°.—Son aplicables las disposiciones de los capítulos II y III de este Reglamento a toda ampliación o cambio de actividades.

Artículo 21°.—Ningún traslado o traspaso de licencias municipales incluso la de venta de licores al menudeo, afectará los intereses municipales, hasta tanto no sea aceptada por el Departamento de Licencias y Patentes, aceptación que se dará si el adquirente es persona hábil para explotar el establecimiento, si el nuevo local reúne los requisitos exigidos y si ambas partes están al día en el pago de tasas, contribuciones o impuestos municipales.

Artículo 22°.—Cuando el Departamento de Licencias y Patentes determine que el impuesto que debe pagar el patentado sea diferente al establecido, iniciará los trámites de recalificación del valor del impuesto.

Procede la recalificación:

- a) Cuando la Municipalidad verifique ante la Dirección General de Tributación Directa la inexactitud de los datos suministrados por el patentado.
- b) Cuando la Municipalidad determine que han variado las condiciones en las cuales fundamentó su criterio de imposición.

Artículo 23°.—Las resoluciones de la Municipalidad que ordenen recalificaciones deberán ser modificadas al interesado en el local donde se realiza la actividad las cuales podrán ser impugnadas dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CAPÍTULO V

De la declaración jurada

Artículo 24°.—Todo patentado deberá presentar ante la Municipalidad una declaración jurada de los ingresos brutos según sea el caso y del impuesto trimestral que debe pagar.

Artículo 25°.—La Municipalidad deberá suministrar a los patentados, los formularios y la información necesaria para que pueda presentar la declaración a que se refiere el artículo anterior en forma adecuada a los fines de la Ley y del Reglamento.

La Municipalidad remitirá los formularios al lugar en que se realiza la actividad lucrativa, durante el mes de setiembre de cada año.

Artículo 26°.—Los patentados deberán presentar la declaración jurada a más tardar el 9 de enero de cada año, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 27°.—La certificación del Departamento de Contabilidad Municipal en que se indique la diferencia adeudada por el interesado en virtud de la recalificación servirá de título ejecutivo, para efectos del cobro de la misma.

Artículo 28°.—El impuesto de patente, tendrá vigencia para el año natural siguiente a la declaración, es decir, rige a partir desde el mes de enero hasta diciembre del año siguiente al consignado en la Declaración Jurada y se divide en cuatro trimestres.

El impuesto se pagará por trimestre adelantados durante los primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

CAPÍTULO VI

Procedimientos especiales

Artículo 29.—Quedan sujetos a procedimientos especiales de imposición los siguientes casos:

- a) Patentado que no está en la obligación de presentar su declaración de imposición sobre la renta, ante la Dirección General de la Tributación Directa.
- b) Patentado que aunque obligado a presentar Declaración de la Renta no lo hace.

Los patentados incluidos en este artículo pagarán conforme a la tarifa establecida en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 30.—Para fijar el monto del impuesto, el Departamento de Licencias y Patentes la tramitación y resolución de todo lo relacionado a la Ley de Patentes solicitará al interesado, quien estará obligado a suministrar la información, los datos necesarios para establecer los factores de imposición a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Artículo 31.—La Municipalidad por medio del Departamento de Licencias y Patentes, aplicará los aumentos de imposición en forma discrecional y principalmente tomando en cuenta en consideración la analogía o comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad y estén incluidos dentro del artículo 1 y 14 de la ley.

Determinada la analogía, la Municipalidad aplicará las tarifas superiores a la que guarda similitud.

CAPÍTULO VII

De la inspección

Artículo 32.—Corresponde al Departamento de Licencias y Patentes la tramitación y resolución de todo lo relacionado a la Ley de Patentes y su Reglamento.

Artículo 33.—Las resoluciones del Departamento de Licencias y Patentes tendrán los recursos de revocatoria y apelación de acuerdo al procedimiento dictado en el artículo 11 de la Ley.

Artículo 34.—El Departamento de Licencias y Patentes contará con un grupo de funcionarios denominados "Inspectores" quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Inspeccionar los locales comerciales.
- b) Solicitar la información a los patentados, para verificar los inventarios de existencia, materiales y maquinaria y en términos generales los factores a que se refiere el artículo 15 de la Ley.
- c) Notificar a los patentados las resoluciones del Departamento.
- d) Prevenir al patentado del pago del impuesto correspondiente.
- e) Acudir a las autoridades de policía para imponer clausuras definitivas o cierres temporales.

Artículo 35.—Es obligación de los inspectores informar directamente el resultado de visitas e inspecciones o cualquier otra función encomendada al Jefe del Departamento de Licencias y Patentes o quien designe.

CAPÍTULO VIII

Recursos

Artículo 36.—La resolución del Departamento de Licencias y Patentes en que se deniegue la licencia, tendrá los recursos de revocatoria y apelación para ante el Alcalde Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Código Municipal. Lo que resuelve en definitiva el Alcalde, dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 37.—El patentado podrá impugnar la recalificación hecha por el Departamento de Licencias y Patentes de conformidad con las disposiciones del capítulo sobre la materia tributaria de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para tales efectos, la vía administrativa se agotará mediante la alzada que se interponga directamente ante el Concejo Municipal.

Artículo 38.—Las recalificaciones y calificaciones tendrán los recursos de revocatoria y apelación para ante el Alcalde Municipal. Podrán estar fundadas en motivos de legalidad o inoportunidad y no suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 39.—Para la tramitación de los recursos contra la calificación o recalificación, será requisito formal que el interesado se encuentre totalmente al día en el pago de la imposición determinada por el Departamento de Licencias y Patentes.

Artículo 40.—Las resoluciones del Departamento de Licencias y Patentes que ordenen la cancelación de la patente o la clausura del negocio por el vencimiento o la revocatoria de permisos de funcionamiento, no tendrá recurso alguno.

Artículo 41.—Las resoluciones del Departamento de Licencias y Patentes que ordenen la cancelación de la patente por falta de pago, no tendrán recurso alguno, y su tramitación no admitirá prueba en contrario, salvo la excepción de pago.

Artículo 42.—Las resoluciones que ordenen el cierre temporal o definitivo de establecimientos por incumplimiento o quebrantamiento de las leyes, de las buenas costumbres o disposiciones reglamentarias, tendrán los recursos de revocatoria y apelación que se tramitarán conforme lo dispuesto en el artículo 161 del Código Municipal.

CAPÍTULO IX

Sanciones

Artículo 43.—Por incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, podrá el Departamento de Licencias y Patentes imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la licencia.
- b) Clausura de la actividad, o impedimentos a comerciar ambulante.
- c) Imposición de multas.
- d) Denuncias por defraudación o perjuicio ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 44.—La licencia será suspendida en los casos previstos en los artículos 4, 11 y 17 de este Reglamento:

- a) Por falta de pago durante dos o más trimestres.
- b) Por incumplimiento de los requisitos que exigen las leyes para el desarrollo de la respectiva actividad.

Artículo 45.—Se decretará la clausura de la actividad comercial o el impedimento a comerciar ambulante:

- a) Por falta de licencia.
- b) Por abandono de la actividad.
- c) Por el vencimiento del plazo para el cual se concedió.
- d) Por el vencimiento o la revocatoria de permisos de funcionamiento exigidos.

Artículo 46.—El no pago del impuesto de patentes en los términos fijados en la Ley y en este Reglamento, generará multas e intereses moratorios de acuerdo con el artículo 69 del Código Municipal.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Goicoechea, 26 de setiembre de 2000.—Zahya Artavia Blanco, Jefa Departamento Secretaría.—1 vez.—(O.C. N° 30987).—C-52250.—(68717).

MUNICIPALIDAD DE LEÓN CORTÉS

REGLAMENTO PARA EL COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que regularán los procedimientos y acciones para el cobro administrativo y judicial de las cuentas vencidas que se le adeuden a la Municipalidad de León Cortés, sus disposiciones serán de aplicación obligatoria para la oficina designada para el cobro por parte de la Municipalidad.

Artículo 2°—Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Reglamento:** El reglamento para el procedimiento de cobro administrativo y judicial de la Municipalidad de León Cortés.
- b) **Municipalidad:** La Municipalidad de León Cortés.
- c) **Abogado:** El (los) profesional (es) en derecho que laboren o que se contraten sin subordinación laboral en la Municipalidad de León Cortés para que efectúen las gestiones de cobro judicial.
- d) **Oficina de Cobros:** Es la dependencia Municipal encargada de realizar y coordinar todas las gestiones de cobranza, administrativas o judiciales de la Municipalidad.
- e) **Cuentas vencidas:** Son los créditos (montos exigibles de plazo vencido), a favor de la Municipalidad, por concepto de tributos municipales, cánones o arrendamientos.
- f) **Contribuyente:** Es la persona física y jurídica obligada a pagar tributos a la Municipalidad, derivados de impuestos, tasas, tarifas y precios.
- g) **Administración Tributaria:** Se refiere a las municipalidades como responsables de la valoración, administración, percepción y fiscalización de impuestos sobre bienes inmuebles, (artículo 3° de la Ley N° 7509).

Artículo 3°—Todas las gestiones de cobro administrativo y judicial que sobre sus cuentas lleve la Municipalidad se registrarán por las disposiciones del presente reglamento, el cual rige desde el momento de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO II

La Oficina de Cobros

Artículo 4°—De la ubicación y atribuciones de la Oficina de Cobros. Esta Oficina forma parte del Área Administrativa Tributaria, tendrá como atribuciones realizar el cobro en forma eficiente y oportuna, crear y poner en práctica mecanismos y estrategias para el cobro, diseñar o variar los procesos y determinar los controles que se consideren necesarios y aplicables para hacer efectivo el cobro y su correspondiente cancelación, tanto en la vía administrativa como en la Instancia Judicial.

Artículo 5°—Definición de Cobro Administrativo. Se tendrá por entendido por cobro administrativo todas las acciones que se efectúan por medio de la Municipalidad, con la finalidad de cumplir calendarios de pago que le garanticen a esta la recuperación oportuna de los recursos adeudados por el contribuyente.

Artículo 6°—Definición de Cobro Judicial. Por cobro judicial se debe entender aquellas gestiones que se realicen en el ámbito judicial con el objetivo de recuperar las cuentas atrasadas mayores de seis meses.

Artículo 7°—Sujeto activo y pasivo en el cobro de tributos. La Municipalidad es el sujeto activo en el cobro de los tributos, mientras que el o los contribuyentes forman el concepto de sujeto pasivo.

LA GACETA

Diario Oficial

Precio c 55.00

AÑO CXIX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 22 de agosto de 1997

Nº 161 — 48 Páginas

CONTENIDO

| | Pág |
|-------------------------------------|-----|
| | Nº |
| PODER LEGISLATIVO..... | 1 |
| PODER EJECUTIVO..... | 3 |
| Decretos..... | 5 |
| Acuerdos..... | 6 |
| Resoluciones..... | 8 |
| DOCUMENTOS VARIOS..... | |
| TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES..... | 21 |
| Edictos..... | 22 |
| Avisos..... | 23 |
| LICITACIONES..... | 23 |
| ADJUDICACIONES..... | 24 |
| REMATES..... | 26 |
| INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS..... | 28 |
| REGIMEN MUNICIPAL..... | 29 |
| AVISOS..... | 32 |
| NOTIFICACIONES..... | 33 |
| CITACIONES..... | 33 |
| FE DE ERRATAS..... | 33 |

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 7682

LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

Artículo 1º—Obligatoriedad del impuesto

Las personas físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividades lucrativas en el cantón de Goicoechea, deberán obtener la licencia respectiva y pagarán, a la Municipalidad, el impuesto de patentes que las faculte para desarrollar estas actividades.

La Municipalidad fijará el impuesto de patentes, de acuerdo con la presente ley y su reglamento.

Artículo 2º—Requisito para la licencia municipal

En toda solicitud de otorgamiento, traslado y traspaso de licencia municipal, será requisito que los interesados (los solicitantes, propietarios del inmueble donde se lleva a cabo la actividad) estén al día en el pago de los tributos, a saber: servicios urbanos, impuestos de patentes, con las tasas del artículo 88 del Código Municipal, las contribuciones del artículo 90 del Código Municipal y el impuesto de construcciones establecido en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, y los tributos que fijen las leyes en favor de la Municipalidad.

Artículo 3º—Factores determinantes de la imposición

Establécense como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava.

Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas. En los casos de establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses y los servicios prestados.

Artículo 4º—Porcentaje aplicable a los ingresos brutos

Los ingresos brutos anuales producto de la actividad realizada, determinarán el monto de impuesto de patente que corresponda pagar a cada contribuyente. Se aplicará el uno y medio por mil (1,5 X 1000) para el primer año; el dos por mil (2,00 X 1000) sobre los ingresos brutos, durante el segundo año. Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

El total de ingresos brutos anuales de actividades que no hayan operado durante todo el período fiscal anterior, sino solo durante una parte de él, se determinarán con base en el promedio mensual obtenido en los meses declarados y así, proporcionalmente, se establecerá este tributo; el monto declarado se divide entre el número de meses presentados en la declaración y así se obtiene un promedio de un mes y, multiplicándolo por doce se sabrá el ingreso promedio anual.

Artículo 5º—Declaración jurada del impuesto municipal

Cada año, a más tardar el 9 de enero, las personas a que se refiere el artículo 1 de esta ley, presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de los ingresos brutos. Con base en esta información, la Municipalidad calculará el impuesto por pagar. La declaración deberá ser sellada por la Dirección General de Tributación Directa, la cual, a la vez, se dejará una copia. Para tales efectos, la Municipalidad deberá poner a disposición de los contribuyentes los respectivos formularios, a más tardar un mes antes de la fecha señalada.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación Directa para presentar la declaración en la fecha posterior a la establecida por ley, podrán presentarla a la Municipalidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada.

Artículo 6º—Copia de declaración jurada del impuesto sobre la renta

La Municipalidad de Goicoechea, en caso de duda sobre la veracidad de la información brindada por el patentado en su declaración jurada, podrá solicitarle una copia de la declaración del impuesto sobre la renta, presentada a la Dirección General de Tributación Directa.

Artículo 7º—Documentos requeridos para la declaración jurada municipal

Cuando los patentados no sean declarantes del impuesto sobre la renta, y en los casos de duda sobre la información brindada en la declaración jurada, la Municipalidad podrá solicitarles ya sea fotocopia del último recibo de pago de planilla a la Caja Costarricense de Seguro Social, una constancia de la agencia respectiva de dicha Institución o, en su defecto, una nota explicativa de las razones que los eximen de cotizar para la Caja.

Artículo 8º—Confidencialidad de la información

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Esta información podrá brindarse únicamente al patentado o a quien él autorice, debidamente o por requerimiento de cualquier juez de la República.

Artículo 9º—Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para determinar, de oficio, el impuesto de patentes municipales del contribuyente o el responsable cuando:

- Revisada su declaración municipal, según el artículo 13 de esta ley, se determine que los datos consignados tienen errores que modifican el monto del tributo por pagar, en contra de la Municipalidad o montos no acordes con la realidad, que podrán determinarse por los siguientes parámetros:
 - La analogía con otros negocios semejantes cuyos registros tenga la Municipalidad.
 - Solicitud, a los proveedores del negocio, de información sobre el volumen total de las ventas anuales. Es deber de los proveedores brindarle esa información a la Municipalidad, la cual también podrá solicitar información a la Dirección General de Tributación Directa.
 - Análisis del comportamiento económico de la empresa durante los cinco años anteriores, de acuerdo con el porcentaje anual de crecimiento.
 - Aplicación de los artículos 116, siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- No haya presentado la declaración jurada de patente municipal.
- En caso de duda, como se indica en los artículos 6 y 7, los documentos requeridos sirvan de base para determinar el tributo y, de no aportarse, la Municipalidad establecerá el tributo con los elementos a su alcance y su fijación constituirá una presunción que admite prueba en contrario.

- d) Haya aportado una copia alterada de la declaración presentada ante la Dirección General de Tributación Directa.
- e) La Dirección General de Tributación Directa haya recalificado los ingresos brutos declarados ante esa Dirección. El tributo se establecerá con base en dicha recalificación.
- f) Se trate de una actividad recién iniciada y sujeta al procedimiento previsto en el artículo 15 de esta ley.
- g) Se trate de otros casos contemplados en esta ley.

Artículo 10.—Notificación

La calificación de oficio o la recalificación efectuada por la Municipalidad, deberá notificársele al contribuyente, con las observaciones o los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido.

Artículo 11.—Recursos

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, el contribuyente o responsable podrá impugnar por escrito, ante el superior de instancia, las observaciones o los cargos. En tal caso, deberá indicar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegará las defensas que considere pertinentes, proporcionando u ofreciendo las pruebas respectivas.

Corresponde al patentado la prueba de descargo. Podrá presentar los libros contables, preferentemente en la Municipalidad o en el lugar, el día y la hora que el contribuyente proponga dentro del término que se le confiere para reclamar, a fin de que sean examinados por la Auditoría Interna Municipal y la Dirección Financiera. Con base en ello, se dictará la resolución.

Si transcurrido el plazo de cinco días hábiles no se presentare ninguna oposición, la resolución quedará en firme. En caso contrario, el superior de instancia deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes. Mientras no se resuelva, la Municipalidad no podrá cobrar ni sus intereses.

Salvo lo expuesto en el párrafo anterior, la Municipalidad cobrará multas e intereses a partir del período en que debió pagarse el impuesto de patentes, exista o no oposición, conforme al artículo 82 del Código Municipal.

Contra la resolución final acordada por el Concejo no cabrá recurso de revocatoria ni de apelación; en consecuencia, quedará agotada la vía administrativa. El interesado podrá establecer la demanda correspondiente ante la autoridad judicial, de conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, para lo cual adjuntará el documento que acredite el pago.

Para efectos del procedimiento establecido, el Departamento de Patentes determinará el tributo por pagar; contra su resolución cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. La apelación se presentará ante el Ejecutivo Municipal, cuya resolución tendrá, igualmente, los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. En este caso, la apelación será presentada ante el Concejo Municipal, que resolverá en definitiva y dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 12.—Sanción

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada de patente municipal, dentro del término establecido en el artículo 5 de esta ley, serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto anual de patentes pagado durante el período anterior. Esta multa deberá pagarse solamente en el primer trimestre de cada año.

Artículo 13.—Revisión y recalificación

Toda declaración queda sujeta a ser revisada por los medios establecidos en la ley. Si se comprobare que los datos suministrados son incorrectos, por cuya circunstancia se determinare una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, queda sujeta a las disposiciones especiales establecidas en el Título III, "Hechos ilícitos tributarios", del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como en el artículo 309 del Código Penal.

Artículo 14.—Actividades lucrativas afectas al impuesto

Las actividades lucrativas, que seguidamente se enumeran, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta ley:

a) Industria

Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para extraer, transformar o manufacturar uno o varios productos. Incluye el procesamiento de productos agrícolas y la transformación mecánica o química, de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no en fábricas o domicilios. Además, implica tanto la creación de productos como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, en estado líquido o gaseoso; la construcción, la reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalaciones y vías de transportes; también, las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares. En general, se refiere a mercaderías, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Quedan excluidos los pequeños productores agrícolas y agropecuarios, cuyos ingresos brutos anuales no excedan de los dos millones de colones (¢2.000.000,00).

b) Comercio

Comprende la compra y venta de toda clase de bienes, mercaderías y propiedades. Además, incluye los actos de valoración de bienes económicos, según la oferta y la demanda, tales como casas de representación, agencias o sucursales y, en general, todo lo que

involucra transacciones de cualquier tipo, bancos y establecimientos financieros de banca y de cambio, correduría de bolsa y similares, instituciones aseguradoras.

c) Servicios

Comprende los servicios prestados al sector privado, al público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas. Incluye el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, los establecimientos de esparcimiento y los de enseñanza privada, excepto los semioficiales, y los arrendamientos o alquileres de cinco o más unidades (apartamentos, casas de habitación, oficinas, edificios de tres o más oficinas) y la correduría de bienes inmuebles.

Artículo 15.—Gravamen a actividades recién establecidas

Para gravar toda actividad lucrativa recientemente establecida, que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4 de esta ley, la Municipalidad gravará a las personas físicas o jurídicas, a que se refieren los artículos 1 y 14 de esta ley, de acuerdo con las siguientes tarifas:

| Categoría | Impuesto trimestral |
|-------------|---------------------|
| 1 | ¢ 100.000,00 |
| 2 | ¢ 75.000,00 |
| 3 | ¢ 50.000,00 |
| 4 | ¢ 40.000,00 |
| 5 | ¢ 30.000,00 |
| 6 | ¢ 20.000,00 |
| 7 | ¢ 15.000,00 |
| 8 | ¢ 8.000,00 |
| 9 | ¢ 5.000,00 |
| 10 (Mínimo) | ¢ 3.500,00 |

La Municipalidad, tomando en cuenta la actividad principal, la ubicación del establecimiento, la condición física del local, los inventarios de existencias, materiales, maquinaria y materia prima, y el número de empleados, aplicará esta tarifa, principalmente por analogía o comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad y estén incluidos en el artículo 4 de esta ley.

La analogía o comparación no determinará la categoría correspondiente al patentado. La Municipalidad deberá aplicar tarifas superiores a las de la actividad que resulte similar.

Para procurar justicia tributaria, la Municipalidad clasificará los establecimientos sujetos a patentes, según una metodología que defina, técnica y objetivamente, a qué categoría pertenece cada uno. Para aplicar esta metodología, se procederá según lo dispuesto en las siguientes tablas:

1) COMERCIO/100 ACTIVIDAD ESPECÍFICA

| | | |
|--------------|--------------------------------------|-----|
| 1 SUNTUARIO | EMPRESAS SOFISTICADAS | 20% |
| 2 DIVERSO | COMERCIO Artículos DIVERSOS | 15% |
| 3 APOYO | TIENDA, FERRETERÍA, LIBRERÍA Y OTROS | 10% |
| 4 BÁSICO | SUPERMERCADOS, FARMACIAS Y OTROS | 5% |
| 5 BÁSICO ES* | PULPERÍA, VERDULERÍA Y SIMILARES | 1% |

1) INDUSTRIA/200

| | | |
|---------------|----------------------------------|-----|
| 1 NO INDISP** | QUE NO BENEFICIA | 20% |
| 2 OTRAS | QUE NO BENEFICIA NI PERJUDICA | 15% |
| 3 DE APOYO | PROGRESO, IMPRENTA, ROPA Y OTRAS | 10% |
| 4 SUPLIDORES | ALIMENTARIAS PRINCIPALMENTE | 5% |
| 5 ARTESANAL | GENERAN EMPLEO Y POCOS PROBLEMAS | 1% |

1) SERVICIOS/300

| | | |
|----------------|------------------------------------|-----|
| 1 SOFISTICADAS | PROFESIONALES VARIAS RAMAS | 20% |
| 2 PROFESIONAL | GENERAN MAYOR INGRESO | 15% |
| 3 APOYO | COPIAS, TRANSPORTES, ALQUILERES | 10% |
| 4 EDUCACIÓN | SERVICIOS EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA | 5% |
| 5 TÉCNICOS | SERVICIOS PARA LA EVOLUCIÓN CANTÓN | 1% |

* COMERCIO BÁSICO ESENCIAL **NO INDISPENSABLE

2) UBICACIÓN

| | | |
|-------------|------------------------------------|-----|
| 1 EXCELENTE | ZONA INDUSTRIAL CONSOLIDADA | 20% |
| 2 BUENA | ZONA EN PROCESO DE CONSOLIDACIÓN | 15% |
| 3 MIXTA | UBICACIÓN CON BUEN ACCESO | 10% |
| 4 REGULAR | UBICACIÓN DISPERSA | 5% |
| 5 MALA | PEQUEÑA FÁBRICA, BODEGA O TALLERES | 1% |

3) CONDICIÓN DEL LOCAL

| | | |
|--------------|-------------------------------|-----|
| 1 EXCELENTE | CONDICIÓN MUY BUENA DEL LOCAL | 20% |
| 2 BUENA | CONDICIÓN BUENA DEL LOCAL | 15% |
| 3 REGULAR | CONDICIÓN MEDIA DEL LOCAL | 10% |
| 4 MALA | CONDICIÓN MALA DEL LOCAL | 5% |
| 5 DEFICIENTE | CONDICIÓN MUY MALA DEL LOCAL | 1% |

4) NIVEL DE INVENTARIO

| | | |
|-------------|-------------------------------------|------|
| 1 ALTOS | SUPERIORES A ¢ 1.000.000,00 | 10% |
| 2 MODERADOS | ENTRE ¢ 750.000,00 Y ¢ 1.000.000,00 | 7,5% |
| 3 MEDIOS | ENTRE ¢ 500.000,00 Y ¢ 750.000,00 | 5% |
| 4 BAJOS | ENTRE ¢ 100.000,00 Y ¢ 500.000,00 | 2,5% |
| 5 NULOS | ENTRE 0,00 Y ¢ 100.000,00 | 1% |

5) NUMERO DE EMPLEADOS

| | | |
|--------------|--------------------------------|-----|
| 1 EXCELENTES | EMPRESAS MÁS DE 100 EMPLEADOS | 30% |
| 2 BUENAS | EMPRESAS EMPLEADOS DE 21 A 100 | 24% |
| 3 REGULARES | EMPRESAS EMPLEADOS DE 09 A 20 | 18% |
| 4 FAMILIARES | EMPRESAS EMPLEADOS DE 04 A 08 | 12% |
| 5 PERSONALES | EMPRESAS EMPLEADOS DE 01 A 03 | 6% |

| DE | A | 1997 |
|----|-------------|------------|
| 1 | DE 10 A 20 | 3.550,00 |
| 2 | DE 20 A 30 | 5.000,00 |
| 3 | DE 30 A 40 | 8.000,00 |
| 4 | DE 40 A 50 | 15.000,00 |
| 5 | DE 50 A 60 | 20.000,00 |
| 6 | DE 60 A 70 | 30.000,00 |
| 7 | DE 70 A 80 | 40.000,00 |
| 8 | DE 80 A 90 | 50.000,00 |
| 9 | DE 90 A 100 | 75.000,00 |
| 10 | DE 90 A 100 | 100.000,00 |

10
09
08
07
06
05
04
03
02
01

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°—Nombrar como Ministro de Justicia y Gracia, al señor Fabián Volio Echeverría, cédula de identidad N° 1-522-371.
Artículo 2°—Rige a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—1 vez.—C-1150.—(48329).

N° 26241-MP

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14) de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Amplíase la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, hecha por el decreto N° 26224-MP de 30 de julio de 1997, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

1. SUJECCION AL PAGO DEL IMPUESTO DE LA RENTA A ALGUNAS INSTITUCIONES DEL ESTADO. EXPEDIENTE N° 12.829.

2. PROYECTO DE LEY DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA, CONSUMIDOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MEICCYT). EXPEDIENTE N° 12.848.

3. REFORMA AL INCISO a) DEL ARTICULO DE LA LEY N° 5100 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS. EXPEDIENTE N° 12.961.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

REBECA GRYNSPAN MAYUFIS.—El Ministro de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz.—1 vez.—C-1900.—(48330).

N° 26243-MP

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, inciso 14) de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Retirase del conocimiento de las sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa a la que fue convocada por el decreto N° 26224-MP del 30 de julio de 1997, el siguiente proyecto de ley:

LEY REGULADORA DE LA COMERCIALIZACION DE LOS SEGUROS QUE ADMINISTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS. EXPEDIENTE N° 11.499.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

REBECA GRYNSPAN MAYUFIS.—El Ministro de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz.—1 vez.—C-1400.—(48331).

N° 26244-MP

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14) de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Amplíase la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, hecha por el decreto N° 26224-MP de 30 de julio de 1997, a fin de que se conozca el siguiente proyecto de ley:

1. MODIFICACION A LA LEY NUMERO 7509 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. EXPEDIENTE N° 12.597.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

REBECA GRYNSPAN MAYUFIS.—El Ministro de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz.—1 vez.—C-1500.—(48332).

Artículo 16.—Verificación de las declaraciones juradas.

Cuando la Municipalidad dude de la veracidad de la declaración jurada de patentes podrá exigir, a las personas físicas o jurídicas declarantes o no del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de los ingresos brutos anuales, extendida por un contador público autorizado. Esta certificación correrá por cuenta del contribuyente.

Si se encontrare que efectivamente existen inexactitudes, la Municipalidad, de oficio, podrá determinar las tarifas.

Artículo 17.—Autorización

Autorízase a la Municipalidad de Goicoechea para que dicte el reglamento correspondiente, con el fin de hacer eficaz el cumplimiento de la presente ley para que adopte las medidas administrativas necesarias para aplicarlo, en un plazo máximo de setenta días, contados a partir de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.—Aplicación irrestricta de esta ley

Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patentes, no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

Artículo 19.—Licencias y patentes en un mismo establecimiento

Cuando, en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, ejerzan actividades, conjuntamente, varias sociedades o personas físicas, cada una de ellas solicitará la licencia por separado y así pagará la patente, según la actividad que realice.

Artículo 20.—Disposición de recursos económicos

La Municipalidad de Goicoechea, en un plazo de noventa días, presentará un reglamento para la distribución del ingreso que se obtenga por concepto del impuesto de patentes.

Artículo 21.—Derogación

Deróganse la Ley de Impuestos Municipales de Goicoechea, N° 6470 del 25 de setiembre de 1980, y todas las disposiciones legales que se le opongan.

Transitorio único.—Autorízase, por única vez, a la Municipalidad de Goicoechea, para que condone las obligaciones accesorias como intereses, recargos y multas de ley de todos los impuestos, tasas y servicios a su cargo, a los contribuyentes que cancelen sus obligaciones en mora, dentro de los tres meses calendario posteriores a la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior acto el día dos de julio de mil novecientos noventa y siete.—Edelberto Castilblanco Vargas, Presidente.—Oscar Urefia Urefia, Secretario

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Álvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—La Ministra de Gobernación y Policía, Msc. Laura Chinchilla Miranda.—1 vez.—C-34000.—(47720).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 26235-P

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°—Aceptar la renuncia del señor Juan Diego Castro Fernández como Ministro de Justicia y Gracia y darle las más expresivas gracias por los valiosos servicios prestados.

Artículo 2°—Rige a partir del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—1 vez.—C-1150.—(48328).



MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

Cédula Jurídica: 3-014-042051-23

DIRECCION ADMINISTRATIVA DAD 02592 - 2012

Goicoechea, 15 de Noviembre de 2012

Ana Lucía Madrigal Faerron,
ALCALDESA MUNICIPAL

Publicación ALCANCE DIGITAL A LA GACETA.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, informo que en el **ALCANCE DIGITAL N° 181 A LA GACETA 221**, del 15 de Noviembre de 2012, se publica **LEY 9087**, titulada **"REFORMA DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA, N° 7682, DE 21 DE JULIO DE 1997"**.

Con dicha reforma se establece el impuesto de patente en un 3,5 por mil, en esta semana se realizará reunión con las jefaturas de unidades relacionadas con el tema para definir las acciones a seguir, incluyendo los cálculos para el cobro de diferencia que se origina de dicha publicación.

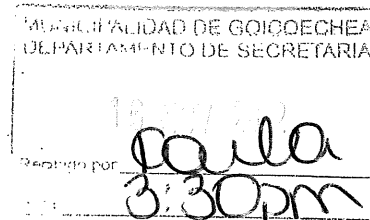
Atentamente,

ORIGINAL
FIRMADO LIC. SAHID SALAZAR CASTRO
DIRECTOR
ADMINISTRATIVO FINANCIERO



Lic. Sahid Salazar Castro,
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

c.c. Licda. Katia Jarquín Perera, Asistente Administrativa Financiera
Dirección Jurídica
Departamento de Cobro Licencias y Patentes
Departamento de Secretaría
Expediente
Archivo
Consecutivo.-



"Nuestro compromiso "Lo Humano y lo Social"

ALCANCE DIGITAL N° 181

LA GACETA

Diario Oficial

Firmado digitalmente por JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CPF-02-0255-0227,
sn=VARGAS ESPINOZA,
givenName=JORGE LUIS, c=CR,
o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO,
cn=JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA
(FIRMA)
Fecha: 2012.11.14 15:39:17 -06'00'

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 15 de noviembre del 2012

N° 221

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9087

PROYECTOS

Expediente Nos. 17.830, 18.616

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37369-MEIC, 37399-G

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

EDUCACIÓN PÚBLICA

REGLAMENTOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PATENTES DE LA
MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA, N.º 7682, DE 21 DE JULIO DE 1997**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9087

EXPEDIENTE N.º 18.216

SAN JOSÉ - COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9087

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA, N.º 7682, DE 21 DE JULIO DE 1997

ARTÍCULO ÚNICO.-

Se reforma el artículo 4 de la Ley N.º 7682, Ley de Patentes de la Municipalidad de Goicoechea, de 21 de julio de 1997. El texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Porcentaje aplicable a los ingresos brutos

Los ingresos brutos anuales producto de la actividad realizada determinarán el monto de impuesto de patente que corresponda pagar a cada contribuyente. Se aplicará el tres coma cinco por mil (3,5x1000). Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

El total de ingresos brutos anuales de actividades que no hayan operado durante todo el período fiscal anterior, sino solo durante una parte de él, se determinará con base en el promedio mensual obtenido en los meses declarados y así, proporcionalmente, se establecerá este tributo. El monto declarado se divide entre el número de meses presentados en la declaración y así se obtiene el promedio de un mes, y multiplicándolo por doce se sabrá el ingreso promedio anual.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de setiembre de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—(IN2012106033).